



Relación ente los derechos fundamentales de la UE y los sistemas nacionales e internacionales de protección

Derechos fundamentales de la UE y

- Normativa constitucional nacional para la protección de los DF
- Derechos Humanos recogidos en el CEDH



Financiado por
la Unión Europea



Artículo 52 de la Carta. Alcance e interpretación

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

4. En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.



Artículo 6, apartado 3, del TUE

Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como **principios generales**.



Artículo 53 de la Carta. Nivel de protección

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.



Relación entre el sistema de protección de los derechos fundamentales de la UE y:

1. La protección de los EM dentro del derecho nacional

2. El CEDH

¿Diferentes niveles de protección?



1. Tradiciones constitucionales comunes como fuente de los derechos fundamentales

TJUE, 17 de diciembre de 1970, C-11/70, *Internationale Handelsgesellschaft*, UE:C:1970:114: Tradiciones constitucionales comunes como fuente de los **principios generales** del derecho de la UE, especialmente los derechos fundamentales (confirmado por el artículo 6, apartado 3 del TUE, y desarrollado por la Carta)



1. Aplicabilidad de los derechos fundamentales de la UE en los Estados miembros

Recordatorio (véase presentación anterior):

- *Wachauf* (EM como agentes de protección)
- *ERT* (Excepciones de los EM al derecho de la UE)
- «Aplicación del derecho de la UE» *Akerberg Franson, Ymeraga, Siragusa*

PERO: ¿Y si un EM defiende la aplicabilidad de sus propias normas de derechos fundamentales (y estas proporcionan mayor cobertura)?



1. Derecho de la UE frente a la normativa nacional de DF que ofrece una mayor cobertura

TJUE, 26 de febrero de 2013, C-399/11, *Melloni*, UE:C:2013:107

Cuando la constitución nacional concede un grado de protección superior de DF que la Carta, ¿puede priorizar el EM dichas disposiciones constitucionales nacionales por encima de la aplicación del derecho de la UE?

TJUE: «**No puede aceptarse** esa interpretación del artículo 53 de la Carta.»

«Dicha interpretación [...] **menoscabaría el principio de primacía del Derecho de la Unión**, ya que permitiría que un Estado miembro pusiera obstáculos a la aplicación de actos del Derecho de la Unión plenamente conformes con la Carta, si no respetaran los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de ese Estado.»

«Las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado [...]»



2. El CEDH como fuente de los derechos fundamentales de la UE

TJUE, 14 de mayo de 1974, C-4/73, *Nold: contra la Comisión*, UE:C:1974:51: el TJUE como fuente de **principios generales** del derecho de la UE (confirmado por el artículo 6, apartado 3, del TUE, y también desarrollado por la Carta)



2. La Carta y el TJUE: ¿interpretaciones alineadas?

Así lo sugeriría el artículo 52, apartado 3, de la Carta; sin embargo, en algunas instancias el proceso para conseguir una convergencia interpretativa es gradual.

Ejemplo: la transferencia de los demandantes de asilo en virtud del Reglamento de Dublín. TEDH asunto *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* (30696/09, 21 de enero de 2011), posteriormente asunto C-411/11 del TJUE y C-493/10, *N.S. y otros*, UE:C:2011:865

Visual ([20101009 Arrested refugees immigrants in Fylakio detention center Thrace Evros Greece restored - Asylum in the European Union – Wikipedia](#))



2. El futuro de la UE y su adhesión (¿potencial o futura?) al CEDH

Artículo 6, apartado 2, del TUE: La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

PERO: TJUE, 18 de diciembre de 2014, Opinión 2/13, UE:C:2014:2475: la autonomía del ordenamiento jurídico de la UE + principio de confianza mutua entre los Estados miembros (incluyendo la presunción de respeto de los derechos fundamentales)





Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL



LIETUVOS
TEISMAI

Dra. Catherine Warin

Profesora Titular

EIPA Luxemburgo

Correo electrónico: c.warin@eipa.eu



Financiado por
la Unión Europea



EIPA

European
Institute of
Public
Administration

